



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

TOCA CIVIL: 184/2021-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: PROVIDENCIA CAUTELAR ACTO SEPARACION DE PERSONAS

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H.H. Cuautla, Morelos, a once de noviembre
de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil 184/2021-1**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte actora *******también conocido como *******y la **apelación adhesiva** interpuesta por *******también conocida como *******, en contra de la resolución interlocutoria de **dos de julio de dos mil veintiuno**, dictada en la **PROVIDENCIA CAUTELAR DE SEPARACION DE PERSONAS**, dictada dentro del expediente número **82/2020**, promovido por *******también conocido como *******en contra de *******también conocida como *******, y al tenor del siguiente:

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito inicial de demanda presentado el **seis de febrero de dos mil veinte**, *****por su propio derecho, presentó escrito inicial de demanda de **ACTO PREJUDICIAL DE SEPARACION DE PERSONAS**, respecto de su cónyuge ***** , señalando llevaría a cabo una demanda de divorcio incausado en contra de su cónyuge, y manifestó como hechos de su parte, que: **"1.- Con fecha 29 DE JUNIO de 2001, quedó registrada la relación matrimonial civil entre el suscrito C. *****con la señora C. ***** , bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, REGISTRADA EN LA OFICIALIA NO. 1 DEL REGISTRO CIVIL DE ***** , MORELOS LO CUAL ACREDITO CON EL ACTA DE MATRIMONIO CERTIFICADA NÚMERO 00060 DEL LIBRO 01. (ANEXO 01). 2.- Procreamos a 5 hijos, los cuales llevan por nombres ***** , todos ellos de apellidos ***** , de los cuales manifiesto bajo protesta de decir verdad que todos son mayores de edad tal y como lo acredito con las copias certificadas de las actas de nacimiento con número de actas 158, 256, 427, 3, 331, registradas en el registro civil del Municipio de *******

Morelos **(ANEXO) 2.- [...]** **3.- [...]** **4.- [...]** **5.- [...]** **6.-** BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ANTE USTED C. JUEZ CIVIL, QUE DESDE HACE MAS DE DIEZ AÑOS EL SUSCRITO VIVO EN CONSTANTES PELEAS VERBALES Y ALGUNAS VECES FISICAS DE PARTE DE MI CÓNYUGE LA C. *********, POR CUESTIONES DEL PASADO DE NUESTRA VIDA CONYUGAL, Y A CONSECUENCIAS DE LAS PELEAS CONSTANTES, SE HAN DIVIDIDO MIS HIJOS Y NIETOS EN DOS PARTES, UNA PARTE LA DEFIENDEN A ELLA Y LA OTRA PARTE ME DEFIENDE A MI, Y LA ÚLTIMA PELEA QUE TUVIMOS QUE FUE EL DÍA DOMINGO 12 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO RESULTO GOLPEADA UNA DE MIS NIETAS QUE EN ESTE MOMENTO TIENE CUATRO MESES DE EMBARAZO Y LA CUAL ELLA Y UNA DE MIS HIJAS ME ATIENDE EN CUESTIONES DE BRINDARME MIS ALIMENTOS DIARIOS ASÍ COMO MANTENER EN ORDEN MIS COSAS PERSONALES, LA LIMPIEZA Y EN ORDEN MI CASA, MISMAS ATENCIONES QUE DEJO DE DARMER MI CÓNYUGE POR MÁS DE DIEZ AÑOS, LA MENCIONADA PELEA QUE SE SUSCITÓ FUE A QUE YO SOLICITE A UNAS DE MIS HIJAS QUE DESOCUPARA MI CASA DEBIDO A QUE YA VIVÍA ELLA Y SU ESPOSO, SU HIJO Y SU CONCUBINA, Y SUS OTROS CUATRO HIJOS, ACAPARANDO LA MAYOR PARTE DE MI CASA, Y A PARTIR DE ESA FECHA ES INSOPORTABLE EL ESTAR CONVIVIENDO CON MI CONYUGE EN EL MISMO DOMICILIO. **POR LO CUAL SOLICITO A USTED LA SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL DE MI CONYUGE. POR LAS RAZONES EXPRESADAS CON ANTERIORIDAD EL SUSCRITO LLEVARE A CABO DEMANDA DE DIVORCIO INCAUSADO EN CONTRA DE MI CONYUGE LA SEÑORA C. *****.** **7.-** El suscrito C. *********, y conforme al artículo 208 código procesal familiar (sic) vigente solicito quedar depositado en el domicilio conyugal en: **EN CALLE *******, **CODIGO POSTAL ***** MUNICIPIO DE *******, **MORELOS**, debido a que el inmueble me fue asignando a mi nombre de conformidad con el acta de asamblea ejidal de fecha 30 de julio de 1997, cuatro años antes de mi relación matrimonial civil con mi cónyuge ...". Así también agregó para tal efecto, entre otros documentos, copia certificada del acta de matrimonio de ******* e *******, de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

TOCA CIVIL: 184/2021-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: PROVIDENCIA CAUTELAR ACTO SEPARACIÓN DE PERSONAS

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

veintinueve de junio de dos mil uno, registrada bajo el número de acta **00060**, libro número **01**, ante el Oficial del Registro Civil **01** de *********, Morelos, bajo el régimen de **sociedad conyugal**;

2. Por auto de **diecinueve de febrero de dos mil veinte** y una vez subsanada la prevención que se le hizo al promovente, se admitió a trámite la demanda de **ACTO PREJUDICIAL** sobre **SEPARACIÓN DE PERSONAS**, entre los cónyuges *******y *******, ordenándose el desahogo de **TRES INFORMACIONES TESTIMONIALES** a cargo del actor, para efecto de acreditar, entre otras cosas, la urgencia y necesidad de la medida, que *******y *******son la misma persona, y que *********, *******y ******* son la misma persona.

3. Una vez hecho lo anterior, mediante auto de **nueve de noviembre de dos mil veinte**, se dictó acuerdo en el cual, se estimó que la información testimonial desahogada a cargo de los atestes ******* y *******, desahogada el **cuatro de noviembre del año en curso**, y las documentales exhibidas, resultaban insuficientes para acreditar la urgencia y necesidad de la medida solicitada de separación de personas, dejando sin efecto la citación para resolver y ordenándose mandar traer a la cónyuge *********, requiriéndose al actor para que proporcionara mayores elementos probatorios para acreditar la urgencia y necesidad de la medida solicitada.

4. Mediante escrito número **2052**, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, que obra a foja **116 del testimonio remitido**, la Ciudadana *********, compareció al procedimiento incoado como acto prejudicial, señalando en la parte total de dicho escrito que: "[...] *la suscrita manifiesta que el hoy actor ******, se ha conducido con total falsedad ante esta Autoridad Judicial, toda vez que nunca ha sido violentado en ningún sentido mi aun cónyuge

*****; ni por mi persona, ni por ningún otro familiar o habitante del domicilio ubicado en calle *****; EN EL MUNICIPIO DE *****; MORELOS...”.

5. Una vez agotado el proceso conforme los lineamientos señalados por la Jueza de origen, con fecha **dos de julio de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia interlocutoria, la cual, en sus puntos resolutive, dice textualmente:

“[...] PRIMERO. Este juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la procedente, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I de la presente resolución.

*SEGUNDO. No es dable declarar procedente la separación de los cónyuges ***** también conocido como ***** y ***** también conocida como *****Y/O *****; por los razonamientos expuestos en la parte considerativa.*

*TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de *****; también conocido como. *****; para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.*

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

3.- Inconforme con la resolución anterior, por auto de **catorce de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo al actor *****; interponiendo recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto **DEVOLUTIVO**, y del mismo modo, por auto de **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por admitido el recurso de **apelación adhesiva** que interpuso *****o *****; en contra de la citada resolución, recurso de apelación y apelación adhesiva que fue admitido a trámite y se ordenó remitir las constancias conducentes a la **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado** para su debida sustanciación, hecho lo cual ahora se resuelve al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I.- La **Sala del Tercer Circuito Judicial** es competente para conocer el presente medio de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

TOCA CIVIL: 184/2021-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: PROVIDENCIA CAUTELAR ACTO SEPARACIÓN DE PERSONAS

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- En este apartado se analiza la **idoneidad y oportunidad** del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral 572 fracción II del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente: "**Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: [...] II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;...".

Respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de tres días otorgado por el numeral 574 fracción III de la Ley en cita¹, ya que la resolución interlocutoria le fue notificada a la parte actora el **seis de julio de dos mil veintiuno**, y a la parte demandada vía telefónica el **dieciocho de agosto de dos mil diecinueve**, de acuerdo al razonamiento que obra en la foja **150** del testimonio remitido, sin embargo, se **infiere** que se trata del año **dos mil veintiuno**, conforme a las actuaciones previas a dicha notificación, y el recurso de apelación hecho valer por el actor fue presentado mediante escrito número **4195**, de **nueve de julio de dos mil veintiuno**; y la apelación adhesiva hecha valer por la cónyuge mujer *****o ***** , fue presentado el **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**.

¹ **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** Plazo para interponer el recurso de apelación será:
III.- De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.

III.- Materia de la apelación. Inconforme con la resolución de **dos de julio de dos mil veintiuno**, dictada por la **Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, la actora *********, también conocida como **J. *******, interpuso recurso de apelación, argumentando como agravios que le causa dicha sentencia, en esencia, los siguientes:

"1.- PRIMER AGRAVIO. [...] Por lo que reitero que me causa agravio la RESOLUCION INTERLOCUTORIA recurrida, toda vez que el AQUO FUE OMISO EN CONFUNDIR MI SOLICITUD DE SEPARACION DE CONYUGUES (sic) POR UNA PROVIDENCIA CAUTELAR, al momento de RESOLVER interlocutoriamente ya que al momento de RESOLVER LA SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL procedimiento que se encuentra contemplado en el código procesal familiar en el ARTICULO 207.- SOLICITUD DE SEPARACION DE CONYUGES Y CONCUBINOS. El que intente demandar por divorcio o nulidad de matrimonio, o denunciar o querellarse contra su cónyuge o concubino, puede solicitar su separación al Juzgado correspondiente.

EL AQUO, emitió una RESOLUCION INTERLOCUTORIA totalmente diferente a la solicitud de mi escrito inicial de demanda la cual transcribo:

[...]

Procedimiento que se encuentra contemplado en el Código Civil Procesal Familiar en el Libro Tercero en el Título Cuarto **De Las Providencias Cautelares**, en los artículos 230, 238 fracción IV, 240.

Como se podrán percatar **SEÑORES MAGISTRADOS, EL JUEZ DE ORIGEN VULNERO MIS DERECHOS EN TODAS LAS FORMAS POSIBLES**, ya que de inicio admitió mi demanda promoviendo por mi propio derecho, **ACTO PREJUDICIAL SOBRE SEPARACION DE PERSONAS, ENTRE LOS CONYUGES *****y *******, pero en la **RESOLUCION INTERLOCUTORIA**, que es motivo del presente escrito de agravios **DECIDE RESOLVER INTERLOCUTORIAMENTE UNA PROVIDENCIA CAUTELAR sobre SEPARACION DE PERSONAS, las cuales se encuentran fundamentados en diferentes fundamentos legales, lo cual no es lo mismo aunque así lo pareciera.**

2.- SEGUNDO AGRAVIO.

[...]

Toda vez que se viola en mi perjuicio lo establecido en el **artículo 210, del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado.**

[...]

Y en el caso en particular del suscrito pretendo entablar el **DIVORCIO INCAUSADO**, procedimiento procesal en el cual **NO DISPONE DE ALGUNA MEDIDA PROVISIONAL EN LA CUAL SE LLEVE A CABO LA SEPARACION DE LOS CONYUGUES (sic) DEL DOMICILIO CONYUGAL, UNA VEZ INICIADA LA DEMANDA DE DIVORCIO INCAUSADO.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

TOCA CIVIL: 184/2021-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: PROVIDENCIA CAUTELAR ACTO SEPARACIÓN DE PERSONAS

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Con la información antes referida, quiero hacer saber respetuosamente a ustedes **CC. MAGISTRADOS, QUE EL JUEZ DE ORIGEN VULNERO MIS DERECHOS**, al resolver interlocutoriamente UNA PROVIDENCIA CAUTELAR, basándose en el siguiente fundamento legal del **CODIGO PROCESAL FAMILIAR VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS:**

[...]

Cuando lo correcto debió ser (SIC) emitir una resolución interlocutoria respecto al ACTO PREJUDICIAL DE LA SOLICITUD DE SEPARACIÓN DE CONYUGES Y CONCUBINOS, de conformidad con lo establecido en **EL CODIGO PROCESAL FAMILIAR VIGENTE EN EL ESTADO DE MORELOS EN LO PREVISTO EN EL LIBRO TERCERO DE LOS ACTOS PREJUDICIALES, en el TITULO SEGUNDO DE SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREJUJDICIAL EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS: 207, 208, 209, 210, 211, 214, 215.**

[...]

Máxime que la separación de cónyuges no es indefinida ni permanente porque solo se trata de una diligencia que se lleva acabo (sic) para la preparar (sic) debidamente de un juicio y su vigencia se limita a la tramitación de este, y es innecesario que previamente se justifique la urgencia y necesidad de tal medida, SI SE DECRETA CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE UNA DEMANDA DE DIVORCIO.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis que me permito transcribir:

[...]

SEPARACION DE PERSONAS COMO MEDIO PREPARATORIO DE JUICIO. NO ES EXCLUSIVA DE LOS ASUNTOS DE DIVORCIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

[...]

SEPARACION DE CONYUGES. ES INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE TAL MEDIDA, SI SE DECRETA CON MOTIVO DE LA INTERPOSICION DE UNA DEMANDA DE DIVORCIO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 414, FRACCION III, DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

[...]

TERCER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO; el considerando V, de la RESOLUCION INTERLOCUTORIA dictada por el A QUO, de fecha DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, que a la letra dice:

[...]

Por lo ANTES DESCRITO, no es pertinente precisar los elementos que deben tomarse en cuenta, para determinar la urgencia de la medida solicitada cuando no es aplicable en el supuesto en que la providencia se autoriza con motivo de la presentación de la demanda de divorcio.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que me permito trascibir:

[...]

SEPARACION DE CONYUGES, ES INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE TAL MEDIDA, SI SE DECRETA CON MOTIVO DE LA INTERPOSICION DE UNA DEMANDA DE DIVORCIO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 414, FRACCION III, DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

[...]

ARGUMENTOS DE LA VIOLACION.

Toda vez que se viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 1º párrafo Quinto Constitucional, y en los números 2, 4, 6, de LA LEY DE DESARROLLO PROTECCION E INTEGRACION DE LA PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Toda vez que el A quo me está discriminando por mi edad y genero al no darme la oportunidad de mejora mi calidad de vida y vivir a plenitud mi vejez(sic), y decidir con quién pasar mis últimos momentos de vida y recibir un trato digno de parte de mis familiares cercanos y tener una vida libre sin violencia, maltrato físico o mental.

Así mismo quiero recalcar que el Juez de origen, realizo una negligente administración de Justicia, máxime que el A quo en lugar de decretar la separación materialmente de mi cónyuge, este ordeno se le notificara de la presente solicitud de separación de conyugues (sic) tal y como ordeno en autos de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno y a partir de esa notificación el suscrito he vivido en estado de zozobra toda vez que en lugar que disminuyera los conflictos entre mi conyugue (sic) y el suscrito, acrecentaron mas ahora soy la burla de mis hijos y nietos que están a favor de mi conyugue, los cuales se mofan diciéndome que entre ellos y mi conyugue (sic) me van a sacar a patadas de mi casa para que chille con provecho, por lo cual ahora tengo que andar todo el día fuera de mi casa refugiándome en casa de mis otros hijos y nietos que está a favor mío, debido a que el estar todo el día en mi casa es insoportable toda vez que sufro amenazas, burlas y desprecios por lo que deberían de darme protección, ya que son parte de mi familia y en lugar de vivir en mi casa tranquilamente, y donde debería sentirme seguro, no es así ahora pues se ha convertido en un lugar hostil para vivir. Aclarando a su señoría que si no denuncio a mis hijos los cuales causan actos de molestia a mi persona, lo es porque el suscrito tengo miedo, de que me hagan algo avalado por su señora madre, quien es mi aún mi esposa, pues son afectos a la bebida alcohólica y no miden las consecuencias de sus actos.

Así mismo el Juez de origen en la **RESOLUCION INTERLOCUTORIA** de fecha **DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO** en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la resolución antes citada, que se acredita que **va más allá de las facultades que le otorga la ley sustantiva** al juez de la causa, ya que me casusa (sic) agravio directo al reiterame (sic) en varias ocasiones lo siguiente:

“no acredita la urgencia y necesidad de la medida”

“no así eficacia probatoria para acreditar la urgencia y necesidad de la medida solicitada”

“no así eficacia probatoria para acreditar la urgencia y necesidad de la providencia solicitada”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

TOCA CIVIL: 184/2021-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: PROVIDENCIA CAUTELAR ACTO SEPARACIÓN DE PERSONAS

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Por lo antes mencionado el juez de origen no valoro lo establecido dentro del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en su artículo 215 el cual a la letra dice lo siguiente:

[...]

Por lo anterior SOLICITO la modificación de la **RESOLUCION INTERLOCUTORIA** apelada, toda vez que de NO darse esas circunstancias me estarían dejando en completo estado de indefensión jurídica. **Al iniciar mi demanda de DIVORCIO INCAUSADO.**

Una vez más con esto se demuestra señores Magistrados, que el Juez inferior en ningún momento dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 404 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado puesto que no las valoró de acuerdo a las reglas de este precepto, tan es así que en ningún momento valora que soy un adulto mayor violentado en mi propia casa por mi cónyuge y con esto se acredita que la sentencia atacada es incongruente.

[...]”.

Antes de entrar en materia se precisa que el estudio de los agravios se hará en el orden que se considere correcto a efecto de llevar una sana, correcta y entendible metodología en el desarrollo de esta sentencia, indicándose cuando el estudio conjunto de algunos de ellos resulte necesario, lo que ningún perjuicio le ocasiona a la recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- No existe disposición legal

que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo."

Hecho lo anterior, resulta dable establecer que, el motivo de disenso con la resolución de **dos de julio de dos mil veintiuno**, es, de acuerdo a lo narrado por el apelante, fue que la A quo confundió su solicitud de separación de cónyuges, por una providencia cautelar, al momento de resolver, cuando lo que él agraviado promovió en su escrito inicial de demanda fue un acto prejudicial de separación de personas, dispuesto por el artículo 207 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

En ese orden de ideas, el marco jurídico aplicable respecto de la pretensión intentada es decir, el acto prejudicial de separación de personas, es:

Del Código Familiar vigente en el Estado:

ARTÍCULO 8.- DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SER HUMANO. Todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República y publicados en el Diario Oficial de la Federación, las legislaciones federales y locales, así como del respeto de su vida, de su seguridad, de su privacidad y dignidad personal. Los derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la ley suprema establece.

Los menores de edad gozarán de los derechos fundamentales del ser humano, así como los que en el orden familiar especifica este Código.

Por lo que hace a los derechos, obligaciones y responsabilidades civiles y familiares de los menores de edad, se estará además a la reglamentación de este ordenamiento y del código civil en vigor.

Es derecho fundamental del ser humano disponer, en vida o para después de su muerte, de partes u órganos de su cuerpo, siempre que su voluntad conste fehacientemente y no se contravengan normas sanitarias o penales.

ARTÍCULO 23.- DEL RESPETO ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

TOCA CIVIL: 184/2021-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: PROVIDENCIA CAUTELAR ACTO SEPARACION DE PERSONAS

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

ARTÍCULO 24.- DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA. Por Violencia Familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, sexual, psíquica, emocional, patrimonial o económica, como actos de poder u omisión, intencional dirigidos a dominar, someter controlar o agredir, tanto en el ámbito público como en el privado independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y agredido guarden un vínculo directo en cualquiera de las hipótesis contenidas en este Código para el parentesco por consanguinidad o tengan parentesco por afinidad, una relación de matrimonio o concubinato.

Del Código Procesal Familiar vigente en el Estado:

ARTÍCULO 74.- COMPETENCIA EN LA PREJUDICIALIDAD Y EN LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. Será competente para conocer de los actos prejudiciales el órgano que lo fuere para el proceso principal.

Si las providencias cautelares fuesen promovidas al tiempo o con posterioridad a la presentación de la demanda, tendrá competencia el órgano que lo sea para conocer del asunto principal. Si los autos estuvieren en segunda instancia será competente para dictar medida precautoria, el juzgado que conoció del asunto en primer grado. En caso de urgencia, puede proveerla el del lugar donde se halle la persona o el bien objeto de la providencia y, efectuada ésta, se remitirán las actuaciones al competente.

ARTÍCULO 207.- SOLICITUD DE SEPARACIÓN DE CÓNYUGES Y CONCUBINOS. El que intente demandar por divorcio o nulidad de matrimonio, o denunciar o querrellarse contra su cónyuge ó concubino, puede solicitar su separación al Juzgado correspondiente.

ARTÍCULO 208.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE SEPARACIÓN DE PERSONAS. En la petición de separación se señalarán las causas en que se funda, el domicilio del depósito, utilizando preferentemente el domicilio conyugal quien conserve la custodia de los hijos; la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso. En los casos en que la urgencia lo amerite, el Juez deberá con toda premura decretar y hacer ejecutar la medida de depósito o de separación, decretando los alimentos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 209.- PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PARA LA SEPARACIÓN DE PERSONAS. El Juez podrá, si lo estima conveniente, ordenar la práctica de las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar resolución.

Si la casa que se destine para el depósito es la misma en que está establecido el domicilio conyugal se conminará al cónyuge para que se abstenga de concurrir a ella mientras la medida subsista, sin perjuicio de que se le permita retirar sus objetos personales.

ARTÍCULO 210.- RESOLUCIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LA SEPARACIÓN DE PERSONAS. Presentada la solicitud, el Juez sin más trámite, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, resolverá sobre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

No obstante, el Juez podrá citar a las partes en cualquier tiempo, ya sea en forma conjunta o separada y variar las disposiciones decretadas bajo su responsabilidad y sin substanciación especial, cuando exista causa justa que lo amerite y lo juzgue oportuno, haciéndolo con marcada acuciosidad; respecto a entrega de ropa u otros objetos, subsistencia de la mujer y de los hijos u otras circunstancias planteadas.

ARTÍCULO 213.- AUSENCIA DE FORMALIDADES EN CASO DE INCONFORMIDAD DE UN CÓNYUGE Ó CONCUBINO. La inconformidad de alguno de los cónyuges ó concubinos sobre la resolución o disposiciones decretadas, se tramitará en los términos previstos en este Código.

ARTÍCULO 214.- PLAZO PARA DEMANDAR. En la resolución se señalará el plazo de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda que será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación. A juicio del Juez, podrá concederse una sola vez una prórroga por la mitad del plazo.

ARTÍCULO 215.- REGRESO DEL CÓNYUGE AL DOMICILIO CONYUGAL. Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al Juez que se ha presentado la demanda, cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge a regresar al domicilio conyugal dentro de las veinticuatro horas siguientes. El cónyuge que se separó, tendrá en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal.

ARTÍCULO 238.- CASOS EN QUE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS PUEDEN DICTARSE. Las providencias precautorias podrán dictarse:

[...]

V. Respecto de la separación, depósito de cónyuges y de menores, ya previstos como actos prejudiciales o al admitirse la demanda de divorcio, nulidad de matrimonio o pérdida de la patria potestad; [...]

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

TOCA CIVIL: 184/2021-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: PROVIDENCIA CAUTELAR ACTO SEPARACION DE PERSONAS

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.
Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

[...]

Una vez establecido el fundamento legal que da origen a la pretensión formulada por el apelante en su escrito inicial de demanda, atendiendo a la naturaleza del acto prejudicial solicitado, sobre el **PRIMER AGRAVIO**, consistente en que la jueza resolvió sobre una providencia cautelar y no sobre el acto prejudicial de separación de personas, resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:

En nuestro Código Procesal Familiar que se encuentra vigente en el Estado, se establece como orden de los artículos que lo integran un sistema conformado por Libros, que a su vez se dividen en Títulos, y estos en algunos casos, en capítulos, por tanto, se infiere, que cuando se habla en la ley precitada, de Libro, ya sea primero, segundo, tercero, cuarto entre otros, éste se integrará por los títulos que le correspondan, y que se encuentren relacionados con el nombre del Libro que se trate.

En ese sentido, el Libro Tercero del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, se denomina “**De los Actos Prejudiciales**”, y, se encuentra integrado por **siete títulos**, denominados:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

TOCA CIVIL: 184/2021-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: PROVIDENCIA CAUTELAR ACTO SEPARACIÓN DE PERSONAS

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

- Título Primero: Medios preparatorios del juicio en general.
- **Título Segundo: Separación de personas como acto prejudicial.**
- Título Tercero: Ofrecimiento de Pago seguido de Consignación.
- **Título Cuarto: De las Providencias Cautelares.**
- Título Quinto: Del arraigo.
- Título Sexto: Del Embargo Precautorio.
- Título Séptimo: De la determinación y aseguramiento provisional de alimentos.

De lo anterior, podemos concluir que tanto las providencias cautelares como la separación de personas como acto prejudicial, se encuentran contenidos en un mismo libro, por lo cual, se encuentran relacionados, al ser cuestiones que pueden determinarse antes de juicio, y, en particular, la separación de personas, se puede solicitar como un acto prejudicial y, como una providencia cautelar, teniendo como única diferencia, que el primero es forzosamente antes de iniciar el juicio, mientras que el otro puede darse antes del inicio del juicio o durante la tramitación del mismo, de conformidad con el contenido de los artículos **207** y **238²** ambos del Código Procesal Familiar.

Concluyendo que, los actos prejudiciales son aquellos que se realizan antes de juicio, es decir antes de que el proceso que se pretende incoar sea presentado ante la autoridad jurisdiccional, con la finalidad de que puedan garantizar un derecho o una situación preexistente, con la característica de que al momento de solicitarlos no existe controversia, aún no se encuentra fijada una Litis, pues el actor no ha hecho valer ninguna acción en contra de quien

² **ARTÍCULO 207.-** SOLICITUD DE SEPARACIÓN DE CÓNYUGES Y CONCUBINOS. El que intente demandar por divorcio o nulidad de matrimonio, o denunciar o querrellarse contra su cónyuge ó concubino, puede solicitar su separación al Juzgado correspondiente.

ARTÍCULO 238.- CASOS EN QUE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS PUEDEN DICTARSE. Las providencias precautorias podrán dictarse:
[...]

V. Respecto de la separación, depósito de cónyuges y de menores, ya previstos como actos prejudiciales o al admitirse la demanda de divorcio, nulidad de matrimonio o pérdida de la patria potestad; [...]

pretende demandar, sino una petición que tiene como fin, proteger o garantizar un derecho.

Se clasifican en torno al juicio definitivo que se pretende incoar, el fin que se persiga con el acto prejudicial, la responsabilidad que pudieran generar y la intervención que tendrá la contraparte en el juicio definitivo; y, por ende, entre los múltiples actos prejudiciales, encontramos en función de la intervención que tendrán las partes en un juicio, *la separación de personas*, cuando se trata de divorcio, y las providencias cautelares, entre las cuales, *también* puede pedirse la separación de personas.

Bajo esta óptica, resulta correcta la estimación de la Jueza A quo al sostener en su sentencia que la separación de personas solicitada por el apelante es una providencia precautoria, pues tanto el acto prejudicial en sí – que resulta ser la base- y la providencia precitada –que deriva de la base- se interponen antes de iniciar el juicio, a instancia de parte legítima, cuando se considere que existe una razón para no esperar al juicio definitivo y con el fin de que se aseguren los efectos de la sentencia que en un momento pudiera dictarse en dicho juicio.

Aunado a lo anterior, de los actos prejudiciales de separación de personas y de la providencia cautelar de separación de personas, no existen diferentes efectos jurídicos que, por su denominación, causen una afectación al solicitante, dicho de otro modo, que la jueza A quo considere que se trata de una providencia cautelar, no incide en los efectos que hubiese tenido si en la sentencia se hubiere denominado al proceso como acto prejudicial, pues, en primer término, como ya se dijo, una providencia cautelar de separación de personas, es un acto prejudicial en sí, al encontrarse contemplados dentro del mismo Libro en el Código Procesal Familiar vigente en el Estado y, en segundo término, porque las consecuencias no cambian, tanto uno como otro procedimiento, culminan con la decisión del juzgador determinando si se concede o no la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

TOCA CIVIL: 184/2021-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: PROVIDENCIA CAUTELAR ACTO SEPARACIÓN DE PERSONAS

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

separación de personas solicitada y otorgando un plazo a quien puso en movimiento al órgano jurisdiccional para presentar la demanda definitiva.

Máxime que de este **PRIMER AGRAVIO**, el apelante **únicamente** se **constríne** a señalar que dicho cambio de denominación en la sentencia vulneró sus derechos en todas las formas posibles, sin embargo, **es omiso** en señalar cuál es la afectación causada por la vulneración que refiere, específicamente cuales son los derechos que considera le fueron violentados, las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación por tanto, no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo **582** del Código Procesal Familiar, relativo a la forma en que deben revestir los agravios para ser tomados en consideración, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 582.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la apelación, ya sea en el efecto devolutivo o en el suspensivo, la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la sala a quien corresponda conocer del recurso, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada. Igual obligación corresponderá al apelante adhesivo.

El escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en concepto del apelante le causen agravio, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación.

Igualmente será motivo de agravio el hecho de que la sentencia haya dejado de estudiar algunos puntos litigiosos o pruebas rendidas y no sea congruente con la demanda y la contestación y las demás cuestiones debatidas en el juicio. Si hubiere apelación preventiva deberán también expresarse los agravios que correspondan a la resolución apelada preventivamente, e igual regla se seguirá cuando exista otra apelación por resolución diversa que se haya dejado para decidirse junto con la apelación de la sentencia definitiva, en los casos autorizados por la ley. En el escrito de expresión de agravios deberá además, indicarse si la parte apelante desea ofrecer pruebas, con expresión de los puntos sobre que deberá versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida.

En consecuencia de lo anterior, es que resulta **infundado** el **PRIMER AGRAVIO** hecho valer por el apelante.

Por cuanto hace al **SEGUNDO AGRAVIO**, consistente en que se violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 210 del Código Procesal Familiar en vigor, en razón de que (ya que) lo que pretende el apelante es entablar el divorcio incausado, mismo que no dispone de alguna medida provisional en la cual se lleve a cabo la separación de los cónyuges una vez iniciada la demanda de divorcio incausado, y que al emitir una resolución como providencia cautelar, se violentaron sus derechos, pues no se resolvió como un acto prejudicial de separación de personas que tiene su fundamento en los artículos 207, 208, 209, 210, 211, 214, 215 todos del Código Procesal Familiar y que la separación de cónyuges no es indefinida ni permanente, sino que se trata de una diligencia que se lleva a cabo para preparar debidamente un juicio y su vigencia se limita a la tramitación de este, por lo que resulta innecesario que se justifique la urgencia y necesidad de la medida, si se decreta con motivo de la interposición de una demanda de divorcio, dicho agravio resulta **infundado**, en razón de los siguientes argumentos:

En primer término, debe reiterarse, como ya se dijo en el estudio y análisis del **PRIMER AGRAVIO**, que los actos prejudiciales abarcan las providencias cautelares, y que, los efectos de ambos procedimientos, son los mismos, pues de declararse procedente, se decretan medidas que protegen una situación preexistente o bien garantizan un derecho, por tanto, que la Jueza A quo resolviera que se trata de una providencia cautelar de separación de personas, y no un acto prejudicial de separación de personas, en ningún modo le perjudica, pues el sentido y fin de ambos procesos es el mismo.

En ese orden de ideas, si bien es cierto la Jueza de origen, determinó en su sentencia que en términos del



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19

TOCA CIVIL: 184/2021-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: PROVIDENCIA CAUTELAR ACTO SEPARACION DE PERSONAS

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

artículo 240³ del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, el actor debía acreditar la urgencia y necesidad de la medida⁴, lo cierto también es que el artículo 209⁵ del mismo ordenamiento, **FACULTA** al juzgador, para de estimarlo conveniente, ordene la práctica de las diligencias que a su juicio **sean necesarias** antes de dictar la resolución.

Lo anterior, da pauta a la juzgadora no sólo para que pueda ordenar el desahogo de las diligencias que considere necesarias, sino también para que señale cuál es la razón por la que deben desahogarse, lo que en la especie acontece, al estimar necesario acreditar la necesidad y la urgencia de la medida de separación de personas solicitada.

No debe perderse de vista que este procedimiento es **anterior** al juicio de divorcio que pretende incoar, por lo que las tesis jurisprudenciales señaladas en su escrito de expresión de agravios, no se adecuan al caso concreto, pues la identificada con el rubro "**SEPARACIÓN DE CONYUGES, ES INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE TAL MEDIDA, SI SE DECRETA CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE UNA DEMANDA DE DIVORCIO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 414, FRACCION III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO**"⁶, señala claramente que cuando se trata de un juicio de divorcio, - es decir, ya interpuesto- no es necesario que, ante la petición de separación de personas, se justifique la medida, dado que, se entiende que al estar demandado la disolución del vínculo matrimonial, uno de los efectos de dicha solicitud, es precisamente que se separen los cónyuges; mientras que la tesis que tiene por rubro

³ **ARTÍCULO 240.- PRUEBA DE LA PETICIÓN LEGÍTIMA Y NECESARIA DE LA PROVIDENCIA PRECAUTORIA.** El que pida la providencia precautoria deberá por los medios probatorios legales, acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad o urgencia de la medida que solicita por el peligro del daño que le amenaza.

⁴ Lo anterior se desprende de las fojas 125 vuelta y 128 vuelta del testimonio presentado.

⁵ **ARTÍCULO 209.- PRÁCTICA DE DILIGENCIAS PARA LA SEPARACIÓN DE PERSONAS.** El Juez podrá, **si lo estima conveniente, ordenar la práctica de las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar resolución.**

Si la casa que se destine para el depósito es la misma en que está establecido el domicilio conyugal se conminará al cónyuge para que se abstenga de concurrir a ella mientras la medida subsista, sin perjuicio de que se le permita retirar sus objetos personales.

⁶ Visible a foja 11 del toca en que se actúa.

SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO MEDIO PREPARATORIO DE JUICIO. NO ES EXCLUSIVA DE LOS ASUNTOS DE DIVORCIO, (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)", tiene como finalidad, exponer que la separación de personas como un acto previo a un juicio, no es exclusivo de las demandas de divorcio, sino que puede solicitarse para preparar cualquier acción que un cónyuge tenga contra otro, señalando que en efecto, una vez que dicha separación es concedida por el juzgador, esta es temporal, hasta en tanto se presente la demanda del juicio definitivo y, en su caso, se confirme o revoque la separación de cónyuges.

Por tanto, queda evidenciado que la necesidad de acreditar la necesidad y urgencia, no solo es propio de las providencias cautelares, sino también, pueden ser materia de acreditación en caso de que el juzgador con sus facultades, considere que es esencial para dictar su resolución, que se le aporten pruebas que le ayuden a dilucidar el motivo o fin, (en este caso, la necesidad y urgencia) de la petición planteada.

En consecuencia de lo anterior, es que resulta **infundado** el **SEGUNDO AGRAVIO** hecho valer por el apelante.

Respecto al **TERCER AGRAVIO**, consistente en que no resulta pertinente precisar los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar la urgencia de la medida solicitada cuando la petición se autoriza con motivo de la presentación de la demanda de divorcio, que se le discrimina por su edad y genero al no darle oportunidad de mejorar su calidad de vida y vivir a plenitud su vejez, y tener una vida libre sin violencia, maltrato físico o mental, y que la jueza de origen realizó una negligente administración de justicia, y que en la resolución interlocutoria, la jueza de origen va más allá de las facultades que la ley le otorga, **es fundado**, en mérito de los siguientes argumentos:



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

TOCA CIVIL: 184/2021-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: PROVIDENCIA CAUTELAR ACTO SEPARACIÓN DE PERSONAS

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

En la parte considerativa de la resolución impugnada, a fojas 134 a la 137, la Jueza de origen, realiza una serie de argumentaciones, fundamentándolas en diversas normas de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las personas adultas mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con las cuales, refiere, que **no tan solo resulta necesario acreditar la urgencia y necesidad de la medida solicitada, sino también las condiciones en que quedaría cada consorte dada la edad con que cuentan son más vulnerables y pueden quedar expuestos ante una separación de personas**, que traería consigo de la desincorporación del domicilio conyugal, señalando que **debería quedar acreditado en la medida solicitada que no se agravaría los aún consortes**, sin embargo, los argumentos vertidos en la resolución dictada, no guardan congruencia con el auto admisorio de **diecinueve de febrero de dos mil veinte**⁷, en el cual, la juzgadora, textualmente le ordenó al promovente, desahogar **información testimonial PARA ACREDITAR LA URGENCIA Y NECESIDAD DE LA MEDIDA SOLICITADA**, cuestión que de nueva cuenta fue reiterada por auto de **nueve de noviembre de dos mil veinte**⁸, en el cual, la juzgadora de origen, realiza un análisis sobre la edad de los cónyuges y la obligación de la autoridad de proteger integralmente sus derechos, ordenándose notificar a la señora ***** **para que estuviera en aptitud de hacer valer sus derechos tanto sustantivos como procesales**, reiterando que las pruebas ofrecidas por el solicitante no eran suficientes para acreditar la urgencia y necesidad de la medida, razón por la cual, **nuevamente le solicito ofertara mayores elementos probatorios para acreditar la urgencia y necesidad de la medida provisional (sic).**

Luego entonces, si no le fue requerido al apelante que además de acreditar la urgencia y necesidad de su petición de separación de personas, debería acreditar que

⁷ Visible a fojas 17-18 del testimonio rendido.

⁸ Visible a fojas 72-77 del testimonio rendido.

no se causaría perjuicio alguno a ninguno de los cónyuges, no es dable determinar improcedente la solicitud, por cuestiones que no fueron materia de las pruebas ofrecidas y desahogadas.

Máxime que, al notificar a la Ciudadana ***** sobre la petición de separación de personas solicitada por su aún esposo, ésta en ningún momento se opuso a la misma, ni señaló o argumentó que no pudiera hacerse cargo de su persona, o que, por su edad avanzada, no pudiera allegarse de los elementos necesarios que le permitieran una vida digna y decorosa.

Sin pasar por alto, que entre el inicio de la petición, es decir, desde que se recibió la solicitud del acto prejudicial de separación de personas, esto es **el seis de febrero de dos mil veinte**, hasta el momento del dictado de la sentencia interlocutoria que es de **dos de julio de dos mil veintiuno**, transcurrieron más de **DIECISIETE MESES**, de los cuales, de la fecha en que se notificó a la cónyuge ***** , el día **treinta de abril de dos mil veintiuno**, a la fecha en que se dictó la sentencia, transcurrieron más de **TRES MESES**, por lo cual, en efecto, le asiste la razón al apelante en cuanto a que si existe la posibilidad de haber expuesto tanto al solicitante como a la cónyuge mujer, a riesgos innecesarios, habida cuenta que por su naturaleza, el procedimiento para la separación de personas como *acto anterior al juicio de divorcio*, debe ser *breve*, a fin de que ninguno de los cónyuges se vea involucrado en una situación de riesgo al saber que se pretende lograr una separación, lo que definitivamente, es contrario a la protección de los derechos humanos de las personas, en particular, la igualdad ante la ley y al libre desarrollo de la personalidad, al obligar al solicitante y a la cónyuge mujer, a cohabitar en el mismo domicilio a pesar de saber que existen conflictos y que se pretende demandar el divorcio, exponiendo con ello a los aún esposos a una posible violencia dentro del núcleo familiar, transgrediendo con ello, el acceso a una tutela judicial efectiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23

TOCA CIVIL: 184/2021-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: PROVIDENCIA CAUTELAR ACTO SEPARACIÓN DE PERSONAS

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Por otro lado, si bien es cierto, la resolución impugnada, hace hincapié en que tanto el solicitante y ***** , también conocida como *****Y/O ***** , “son personas adultas mayores, que se encuentran limitadas en su desarrollo físico, psíquico y social que deriva de cambios biológicos propios de la edad, y que a veces establecen de forma muy rígida, la capacidad para llevar a cabo un acto tan natural como, el de caminar, comer o dormir diariamente...” por tanto, señala, en la sentencia se observaría lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 1,2,4,8,24,y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en razón de que: “ la edad es uno de los motivos por los cuales se prohíbe discriminar a las personas en el territorio nacional. Las personas adultas mayores, como todas las personas tienen reconocidos los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano; [...] Ahí se determina que toda persona tiene los derechos y libertades consagradas en cada uno de ellos sin importar su condición. En particular, el Protocolo de San Salvador, en el artículo 17 dispone que se adopten medidas concretas a favor de las personas adultas mayores y mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores [...] En las anotadas consideraciones, a efecto de darle certeza jurídica al medio que se pretende preparar para en su caso hacer valer la acción principal debe darse certeza jurídica, no tan sólo al accionante sino a la pretendida demandada...”; Lo cierto también es que, al limitar al solicitante, a que se le dé certeza jurídica a la demandada (sic) para que proceda la separación judicial solicitada por el actor, si se causan afectaciones de difícil reparación, limitando con ello el acceso a la justicia y además, creando una **desigualdad** jurídica que pone en riesgo tanto los derechos de la mujer como del varón involucrados en el presente asunto.

En efecto, en todos los asuntos familiares, los juzgadores tienen la obligación, de conformidad con el **PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO**⁹ emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de analizar que no existan desigualdades entre las partes creadas en virtud de las relaciones de poder intergéneras, es decir, entre géneros distintos, que pudieran establecer relaciones asimétricas entre mujeres, personas de la diversidad sexual y hombres, relaciones en las cuales los hombres ejercer su poder a través de la capacidad de otorgar o negar bienes, estatus y valor a las mujeres y minorías sexuales, a cambio de que éstas cumplan con las reglas impuestas por ellos mismos, es decir, analizar las actuaciones de las partes, con una perspectiva de género, al ser esta la herramienta necesaria para la transformación social, y en particular, en el caso de la administración de justicia, es la herramienta que permite advertir los efectos que tiene el género y revertir aquellos que resultan violatorios de algún derecho, reconociendo en el caso concreto, si existen categorías sospechosas **que hagan evidente la necesidad de un trato diferenciado es decir un trato no idéntico entre hombres y mujeres para equilibrar sus diferencias, generado por una desigualdad.**

Ante esta obligación del juzgador, es menester que **la igualdad que se logre a través del trato diferenciado,** ya sea formal, material o estructural, **sea objetiva y razonable**, tomando en cuenta, como ya se dijo, las posibles categorías sospechosas que pudieran entre las partes, como una causa de posible desigualdad, sin que con ello, se **afecte desproporcionadamente** el ejercicio o el goce de un derecho, pues entonces, se causaría una vulneración a la igualdad entre las partes, incidiendo en un acto discriminatorio.

Por ende, si bien la juzgadora de origen, previo la protección de los derechos de la cónyuge mujer al señalar

⁹https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf consultado en octubre de 2021.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

25

TOCA CIVIL: 184/2021-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: PROVIDENCIA CAUTELAR ACTO SEPARACIÓN DE PERSONAS

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

que ninguna persona podía ser discriminada, y que por ende, que se tratase de adultos mayores que se encuentran limitados en su desarrollo físico, psíquico y social, y que por tanto, la edad del solicitante y de la cónyuge mujer es un factor esencial para que se generase la obligación del solicitante de acreditar que no se agravaría a los consortes, si bien constituye un trato diferenciado para la protección de quien se considera desigual –en este caso, la cónyuge a quien se le notificó la solicitud de separación de personas– esta diferenciación, generó un acto de discriminación que afectó los intereses del solicitante, la negarse la petición de separación de personas después de diecisiete meses, impidiendo con ello, el acceso a la justicia, máxime que de los testimonios de ***** y *****, se aprecia que **si existen indicios de violencia tanto de los cónyuges como de los demás integrantes de la familia**, pues incluso, de acuerdo a la sentencia impugnada, dichos testimonios les fue concedido valor probatorio **pleno**, señalando que: “...en virtud de que las testigos son hechos que los percibieron por sus propias sentidos y no aseveraciones expresadas por terceras personas, ya que expresaron las circunstancias y porque medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que declararon, pues las atestes manifestaron que saben que entre el promovente ***** también conocido como como . *****, y la pretendida demandada *****, también conocida como *****Y/O *****, que ha habido agresiones por parte de *****, también conocida como hacia *****; que el inmueble ubicado en Calle Morelos número ***** del Poblado de *****, Código Postal ***** del Municipio de *****, Morelos, es el domicilio conyugal y que el mismo es propiedad de *****, que ***** hija del matrimonio vivía con toda su familia (esposo e hijos) en el inmueble ubicado en Calle Morelos número ***** del Poblado de *****, código postal ***** del Municipio de *****, Morelos; asimismo, que se han ocasionado problemas por el marido de ***** y que *****, **ha ocasionado daños graves**

*a la propiedad conyugal le tiran su herramienta, le quebraron la taza del baño y maltratan la casa, que *****no tiene una vida tranquila que llegan los nietos borrachos y se pelean, que no hacen vida en común *****y *****; declaraciones que fueron emitidas por testigos dignos de credibilidad, ya que se trata de la hija y nieta del promovente y por tanto saben y les consta lo depuesto; por lo que resulta procedente concederles valor y eficacia probatoria a su testimonio...”.*

En ese tenor, resulta evidente que la Jueza A quoadvirtió la existencia de una categoría sospechosa, es decir, la edad de la cónyuge mujer a quien se pretende que abandone el domicilio conyugal a solicitud del apelante, justificando con ello, las razones por las cuales consideró necesario su protección, sin embargo, la negativa de la petición, por cuestiones que no fueron solicitadas desde un inicio, generó una arbitrariedad y un exceso en el trato desigual que se generó a raíz de la categoría sospechosa, creando con ello, afectación al derecho del solicitante al acceso a una tutela judicial efectiva, obligándolo a seguir haciendo vida conyugal con la persona que pretende demandar en un futuro.

Lo anterior, tiene fundamento en el siguiente criterio aislado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2007924
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 720
Tipo: Aislada

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

27

TOCA CIVIL: 184/2021-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: PROVIDENCIA CAUTELAR ACTO SEPARACION DE PERSONAS

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; **pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria**. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador **cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado**; de lo contrario, esto es, *partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.*

Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 88/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 7 de abril de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Luego entonces, como lo señala el recurrente, si existe una incorrecta interpretación sobre cómo deben protegerse los derechos humanos de las personas adultas mayores, en particular, del solicitante y su cónyuge, resultando evidente que se revoque la sentencia interlocutoria, a fin de que se tome en cuenta que si se acreditó la urgencia y necesidad de la medida y, con perspectiva de género, se protejan integralmente los derechos de las partes, respetando en todo momento su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por lo anteriormente expuesto, resulta **fundado el agravio TERCERO** hecho valer por el apelante.

IV.- Una vez analizados los agravios hechos valer por el apelante, resulta necesario entrar al estudio de la **apelación adhesiva** hecha valer por *******y/o *******, los cuales se esgrimen en que si bien es cierto la jueza de origen determinó improcedente la acción hecha valer, debió haber negado valor probatorio a las testimoniales, en razón de que de las declaraciones de los mismos se desprenden generalidades y en muchos aspectos son omisos en cuanto a expresar circunstancias de modo, tiempo y lugar donde acontecieron los hechos sobre los cuales depusieron y por cuanto a la valoración de las documentales exhibidas por el solicitante, en razón de que no son suficientes para acreditar los hechos constitutivos de la acción de providencia cautelar, pues nada tienen que ver con los hechos que la sustentaron, dichos agravios son **inatendibles** en razón de que la apelante **omite** señalar cuál es la afectación o vulneración causada por la sentencia, misma que le favoreció, ni los derechos que considera le fueron violentados, ni las leyes, interpretación jurídica y principios generales de derecho que considere que han sido violentados por aplicación inexacta o por falta de aplicación por tanto, no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo **582** del Código Procesal Familiar, relativo a la forma en que deben revestir los agravios para ser tomados en consideración, luego entonces, resulta



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

29

TOCA CIVIL: 184/2021-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: PROVIDENCIA CAUTELAR ACTO SEPARACION DE PERSONAS

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

inatendibles las manifestaciones que en vía de agravios formuló la Ciudadana *****y/o *****, en su escrito de cuenta número **5350**, de fecha **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**.

V.- En consecuencia al resultar **infundados** los agravios **primero y segundo, y fundado el agravio tercero**, esgrimidos por el apelante *****también conocido como *****, e **inantendibles** los argumentos que en vía de agravios formuló *****y/o *****, como apelación adhesiva, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 569 del Código Procesal Familiar, lo procedente **es revocar la resolución interlocutoria de fecha dos de julio de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente número **82/2020**, relativo a la providencia cautelar sobre **SEPARACION DE PERSONAS**, promovido por *****también conocido como *******contra** *****y/o *****, garantizando que las afectaciones que se pudieran causar a *****y/o *****, serán **mínimas**, dada la edad con la que cuenta y su condición de mujer adulto mayor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **revoca la resolución interlocutoria de fecha dos de julio de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente número **82/2020**, relativo a la providencia cautelar sobre **SEPARACION DE PERSONAS**, promovido por *****también conocido como *******contra** *****y/o *****, debiendo quedar en los siguientes términos:

“...PRIMERO. Este juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la procedente, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I de la presente resolución.

*SEGUNDO. Se declara **procedente** la separación de los cónyuges *****también conocido como*

*****y ***** también conocida como *****Y/O ***** en consecuencia:

TERCERO. Se ordena el depósito judicial de ***** también conocido como ***** en el domicilio conyugal ubicado en **calle Morelos número 5 del Poblado de ***** código postal ***** municipio de *******, Morelos, en consecuencia, túrnense los autos a la Actuaría Adscrita para que por su conducto, se de cabal cumplimiento a lo antes ordenado.

CUARTO. Requírase a la Ciudadana ***** también conocida como *****Y/O ***** para que en el acto de la diligencia, abandone el domicilio conyugal, debiendo sacar únicamente sus objetos personales y aquellos que se consideren herramientas de trabajo, apercibiéndole que en caso de omisión se hará uso de las medidas de apremio que la ley establece para el cumplimiento de las determinaciones judiciales, debiendo levantar la Actuaría acta circunstanciada de la diligencia de mérito, facultado a la citada funcionaria para llevar a cabo la diligencia incluso en días y horas inhábiles.

QUINTO.- Previo a la diligencia ordenada en líneas que anteceden, a fin de garantizar que no se causen perjuicios de difícil reparación a la cónyuge mujer ***** también conocida como *****Y/O ***** en tanto se demanda el divorcio, requírase al actor, ***** también conocido como ***** para que dentro del plazo de **CINCO DIAS** contados a partir de la legal notificación, exhiba ante el juzgado, contrato de arrendamiento, o en su caso, de comodato, del domicilio en donde se encontrará habitando la cónyuge mujer ***** también conocida como *****Y/O ***** ello, en razón de tratarse de una persona adulta mayor de sesenta años, mismo que deberá ser en similares o iguales condiciones que la casa habitación que sirvió de domicilio conyugal **lo que deberá corroborarse con la inspección judicial correspondiente**, con el apercibimiento que en caso de omisión, no podrá materializarse lo ordenado en líneas que anteceden.

SEXTO. Apercíbase a las partes para que se abstengan de causarse molestias de obra y de palabra, así como a su persona, familia, papeles, domicilio y posesiones.

SEPTIMO. Se **CONCEDE** A ***** también conocido como ***** un plazo de **DIEZ DIAS** contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, para que acredite haber presentado la demanda de divorcio incausado correspondiente, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así, o bien, no dar cumplimiento dentro del término legal señalado, se **levantara la medida provisional de separación de personas** decretada en líneas que anteceden, y la cónyuge mujer *****Y/O ***** podrá regresar al domicilio conyugal ubicado en **calle Morelos número 5 del Poblado de ***** código postal ***** municipio de *******, Morelos.

OCTAVO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

31

TOCA CIVIL: 184/2021-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 82/2020

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: PROVIDENCIA CAUTELAR ACTO SEPARACION DE PERSONAS

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y cúmplase y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la jueza natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **MAESTRA EN DERECHO MARTA SANCHEZ OSORIO**, integrante, **MAESTRO EN DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala, y **MAESTRO EN DERECHO JAIME CASTERA MORENO**, integrante y ponente, en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien legalmente da fe.